

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de OCTUBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4239
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00197 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial informando que la dirección: juridico@cpsabogados.com se encuentra autorizada en la demanda para efecto de notificaciones.

Ahora bien, mediante Auto No. 1446 de fecha 14 de abril de 2023, en el numeral sexto se requiere a la parte actora para que indicara que correo electrónico tiene registrado en la página Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, para efectos de notificaciones.

En respuesta a dicho requerimiento la parte actora mediante escrito allegado el 28 de abril de 2023 informa lo siguiente:

“(…)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar certificación de la unidad de registro nacional de Abogado donde se evidencia el correo electrónico vduque@cpsabogados.com.

Entendiendo el despacho, que la mandataria judicial en respuesta a dicho requerimiento manifestó que la dirección registrada en la página Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, para efectos de notificaciones judiciales obedece a: vduque@cpsabogados.com.

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación aportado por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta

providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 20 de OCTUBRE de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** contra el señor **YANNIER GIRALDO MARIN** para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4336

RADICACIÓN 760014003020 2023 00364 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, presenta renuncia de poder, para lo cual presenta copia del envío al correo electrónico de su poderdante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia de poder presenta por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, para el presente proceso.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda tanto a conferir poder a otro profesional del derecho, como a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** contra la señora **YULI FERNANDA RODRIGUEZ BAOS** para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4238
RADICACIÓN 760014003020 2023 00661 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, presenta renuncia de poder, para lo cual presenta copia del envío al correo electrónico de su poderdante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia de poder presenta por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, para el presente proceso.
- 2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda tanto a conferir poder a otro profesional del derecho, como a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.** Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de OCTUBRE de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4339

RAD: 760014003020 2023 00709 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **ANGIE GARCIA CAICEDO**, la apoderada judicial de la parte actora allega al Despacho informe de la **retención del automotor de PLACAS LEZ- 714**

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora.**

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de PLACAS LEZ- 714

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, **para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.**

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Para dichos efectos, **se dispone cancelación de la orden de APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.**, ubicado en la Carrera 34 # 10-499 Yumbo- Valle., indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4334

RAD: 76001 40 03 020 2023 00769 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **ARNULFO JURADO MARIN**, viene conforme a derecho y acompañada de cinco (05) títulos valores (pagarés), cuyos originales se encuentran en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ARNULFO JURADO MARIN**, pagar a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 18476662

Por la suma de **\$ 26.739.811, 00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$ 4.975. 634, 00)**, desde el **13 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023**.

1.2. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 21351745

Por la suma de **\$ 217.484, 00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.4. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ 34.351, 00) desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 06 de julio de 2023.

1.5 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1.3” desde el 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 21351744

Por la suma de \$ 6. 122.584, 00 correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.7. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ 1.250.472, 00) desde el 17 de enero de 2023 hasta el 06 de julio de 2023.

1.8 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1.6” desde el 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.9. PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 18476661

Por la suma de \$ 23. 899.674, 00 correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.10. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ 2.387.860, 00) desde el 10 de enero de 2023 hasta el 06 de julio de 2023.

1.11 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1.9” desde el 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.12. PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 8228361

Por la suma de \$ 52.007, 00 correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.13. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ 3.225, 00) desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 06 de julio de 2023.

1.14 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1.9” desde el 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO** con T.P. No. 88.266 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, octubre 20 de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4219

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00808-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTE (20) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, propuesta por DIEGO GERMAN ZAPATA VERGARA, a través de apoderado judicial, contra JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la parte actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Analizando el poder, se vislumbra que no especificaron los linderos generales y especiales del bien inmueble a restituir, aunado a esto, no indicó la cuantía de dicho proceso (Mínima o Menor Cuantía), la causal de lanzamiento, razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90; numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).

2. El actor pretende incoar un proceso Verbal de Restitución de Tenencia, empero, no fue aportado el documento idóneo para incoar la presente acción, solo en los hechos de la demanda indica que el demandante lo dejó encargado para recibir los recibos de servicios públicos y estar al tanto de esos pagos, razón por la cual deberá aportar dicho documento (artículo 384 del Código General del Proceso) donde acredite que se dejó en tenencia dicho bien o en su defecto deberá incoar otra vía judicial diferente a la aquí planteada.

3.- De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de una restitución de tenencia, debiendo aportar el avalúo catastral de dicho bien.

4.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la actora debe tener en cuenta el punto segundo, ya que en la PRETENSION PRIMERA, pretende la RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE, debiendo realizar las pretensiones de acuerdo con dicho numeral, por ello y al tenor del numeral 4° del artículo 82 Ibídem, el togado deberá realizar lo pertinente.

6.- Debe suministrar las direcciones físicas y electrónicas de los Representantes Legales de la entidad demandante y demandada, de conformidad con los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Ejusdem.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 184** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 25 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria